

Santiago, dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 que se eliminan.

Y, se tiene, en su lugar y además presente:

I.- Respecto de la apelación de la querellada y demandada.

1.- Que se ha cuestionado por la querellada la forma en que el tribunal ha establecido la falta en la seguridad en el consumo que le atribuye y por la que debe responder infraccional y civilmente, negando la ocurrencia del hecho en la forma propuesta en la denuncia, atribuyéndole al demandante una inadecuada manipulación del soplete que compró en su establecimiento, como la causa por la que se produjo el estallido y las lesiones con las que aquel resultó.

2.- Que con el mérito de la documental aportada, especialmente la relativa a las atenciones de urgencia (epicrisis fs. 100) y posteriores de las que fue objeto el paciente, y el detalle de la compra efectuada en la tienda entre otros elementos de un soplete y un kit soplete (fs. 99), complementada por la declaración de testigo presencial del hecho (fs. 160) y de oídas respecto del evento (fs. 160), valorados conforme la regla de la sana crítica, se encuentra establecido que el 11 de febrero de 2018 Antonio Calderón Andrade adquirió en la tienda Easy de Maipú un soplete marca Yanes, con su kit complementario. Contando con tal herramienta nueva el 12 de febrero de 2018, luego de abrir el empaque y montar el soplete con su provisión de gas butano, comprobó que aquel no tuviere fugas según las instrucciones contenidas en el embalaje de la herramienta. En seguida, al ponerla en funcionamiento, en lugar de la flama controlada, se produjo una llamarada que lo alcanzó, causándole quemaduras en cara y extremidades superiores, mayores al 10% de espesor parcial y profundo. Luego de su atención en un servicio de urgencias, debió ser hospitalizado y fue objeto de procedimientos médicos y cirugías – escarectomías del 15 y 20 de febrero de 2018 - e injerto el 2 de marzo de 2018, produciéndose su egreso de tal hospitalización el 11 de marzo de 2018. Posterior a estas intervenciones hospitalarias, mantuvo cuidados ambulatorios y evaluaciones para cirugías reconstructivas en meses posteriores.

3.- Que la prueba documental aportada por la denunciada en orden a demostrar la funcionalidad del referido soplete, no ha sido bastante para alterar la conclusión precedente sobre la dinámica del accidente que concluyó con Calderón Andrade con lesiones que lo califican como gran quemado. No hay cuestionamiento en orden a que el modelo de soplete marca YANES se encontraba con autorización vigente para su comercialización en el país, según las certificaciones de la SEC, autoridad sectorial que visó la venta al público de una familia de productos entre los que se cuenta aquel vendido en la referida tienda. Asimismo, también la boleta y su

detalle demuestran que el consumidor manipulaba la herramienta nueva, recién desembalada, por lo que la proximidad entre la compra – la noche del 11 previo – y su uso al día siguiente, descarta que se tratara de una especie que no tuviere las mantenciones adecuadas o estuviere desgastada por su uso.

4.- En cambio, ha intentado probar el denunciado que el aparato se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, aportando para ello a fojas 76 y reiterado al menos otras dos veces, un “informe ensayos voluntarios”. Empero, conforme detalle el mismo reporte la referida prueba efectuada entre el 19 y 23 de abril de 2018 en los laboratorios CESMEC S.A. se ejecutó sobre dos sopletes YANES, entregados por la querellada Easy para “*evaluar y evidenciar la funcionalidad de dichos artefactos*”, referido el ensayo a los sopletes modelo PROF-160 series 248364 y 268047, sobre los que ejecutó pruebas y arribó a conclusiones, sin que pueda distinguirse o establecerse si alguno de ellos corresponde al soplete comprado por el cliente, mismo entregado a ruego de Easy para su evaluación, ni siquiera si uno es nuevo y otro usado. La boleta de compra del producto solo identifica la especie y su valor, desprovista del detalle de la serie, y el peritaje sobre el funcionamiento en norma de los sopletes, no logra generar prueba de la identidad de lo periciado. En tal orden de ideas, la carta (fs. 119) en que Easy S.A. se niega a responder a la petición de reparación del cliente, por ser necesario acceder al producto y someterlo a un peritaje sobre su funcionamiento, se fechó el 11 de abril de 2018, sin pueda vincularse esa respuesta con la efectiva entrega del soplete dubitado, resultando ser de carga de la parte que solicitó la prueba, justificar que la misma se verificó sobre la especie que el cliente entregó para tal fin y no sobre otra semejante o nueva. No se trata la presente de una exigencia de “cadena de custodia” como si de una causa penal se tratara, pero una mínima identificación del producto que se recibió y su relación con el resultado del examen de funcionamiento, habrían bastado para justificar en tal extremo al menos esa alegación de la empresa condenada. Además, la propia prueba concluye resultados diferenciados entre los dos sopletes al tiempo de ejecutar la prueba de recalentamiento, por lo que inclusive aun para el caso de haber periciado el soplete usado por el cliente, el informe arroja sospechas sobre su real estado.

5.- Si quien tenía que justificar que el producto vendido se encontraba en óptimas condiciones de uso, no probó tal punto, es posible configurar a su respecto la infracción sobre falta de seguridad en el consumo establecida por el Juez de la instancia, pues el actor ha rendido prueba que desembaló la especie, leyó la instrucciones, realizó la prueba de sello del gas y solo al accionar la herramienta, la misma estalló en su cara. Además del testigo presencial y la de oídas sobre este evento, cabe destacar que se trata de un producto dispuesto para el uso de cualquier persona, según sus propias recomendaciones de uso, sin que sea exigencia de su adquisición la justificación de alguna calidad técnica o profesional, por lo que si las

instrucciones de seguridad que contiene el folleto del fabricante, no fueren bastantes para describir la forma de accionarlo o prever cómo reaccionar en caso de una emergencia, el propio comercio debía incluir instrucciones complementarias para su uso, lo que no aconteció. Luego, si el consumidor usó un producto nuevo, para el fin que está destinado, aplicando en su montaje y uso los pasos indicados por el fabricante, solo puede concluirse que esta especie tenía un defecto de fábrica que causó el accidente.

6.- Por otra parte, los documentos relativos a las autorizaciones de la SEC solo pueden demostrar que la especie – en tanto modelo de soplete de una partida determinada – se encontraba visada por la autoridad, pero no prueba que este instrumento en particular se encontraba en óptimas condiciones de seguridad. Lo mismo puede predicarse sobre el folleto de instrucciones que no contiene más instrucciones de montaje y uso que aquellas que se leen a fs.71 en su manual de uso.

7.- Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 19.496, comete infracción, entre otros, el proveedor que en la prestación de un servicio actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencia en la seguridad del mismo. En el caso de autos se encuentra acreditada esa negligencia de la querellada y demandada ya que no rindió prueba bastante que permita determinar que vendió un producto en condiciones tales que ponga a consumidores a resguardo de hechos como el que motiva la querrela infraccional y demanda de autos.

8.- No obstante tal conclusión, demostrado que el cliente no utilizó los guantes pigmentados, ni los lentes de seguridad que se comprenden en el kit adquirido con la herramienta (fs. 75), se hará lugar a la petición subsidiaria en orden a reconocer que esta conducta del consumidor, si bien no exime de responsabilidad a la denunciada, impone que tenga que asumir la parte de responsabilidad que por tal omisión le cabe.

9.- Como ya hemos precisado en otras oportunidades, el artículo 2330 del Código Civil dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”, norma que constituye una expresión del principio de compensación de culpas en materia civil, desde que el resultado nocivo es consecuencia del actuar, tanto del autor del ilícito como de la víctima y deriva en la reducción del monto de la indemnización en atención a que la víctima se expuso imprudentemente al daño.

II.- Respecto de la adhesión a la apelación por la denunciante.

10.- Que establecida la responsabilidad infraccional de la denunciada corresponde abocarse al análisis de la demanda civil deducida en autos.

11.- Conforme los documentos reseñados en la sentencia censurada, es posible tener por justificado que el demandante con ocasión del accidente estuvo hospitalizado desde el 14 de febrero y hasta el 11 de marzo de 2018, y que su patología – gran quemado – fue parcialmente cubierta por el sistema público de salud

y su propia previsión privada por tratarse de una patología GES. No obstante, además de encontrarse privado de trabajar por al menos 4 meses, también debió afrontar el gasto del copago de tales prestaciones de salud, así como las que devinieron por el cuadro de depresión gatillado por el accidente. Para probar los gastos médicos, obran las boletas de fs. 121 y siguientes, 138, y las que aportó en segunda instancia relativa al abono de un pagaré que contiene una deuda mayor, misma a la que alude el correo de la clínica INDISA que lo conmina a pagar. Conforme tales antecedentes es posible añadir al daño emergente las sumas de \$450.000 y \$1.260.710 que corresponden al abono de la deuda y el saldo del pagaré respectivamente, todo con ocasión del tratamiento de sus heridas.

12.- Respecto del daño moral, efectivamente se demostró que Calderón quedó lesionado en la cara y manos, impedido incluso de valerse de sus extremidades al menos por el tiempo que duró su hospitalización, quedando con secuelas estéticas permanentes, pues se demostró intervenciones posteriores. A ello se suma la angustia de que este accidente aconteció el día previo a iniciar un nuevo trabajo por el que había renunciado al que tenía una semana antes – renuncia e información de selección para un nuevo puesto probada con los documentos emitidos por terceros y atestados oficiales (renuncia con cargo de la inspección del trabajo) – lo que le causó desasosiego al punto de ser tratado por depresión aguda, como se consigna en la confirmación diagnóstica del 3 de septiembre de 2018 (fs. 109), por lo que se estima necesario incrementar la reparación que por concepto de daño moral se le concedió, el que se evalúa en la suma de \$12.000.000.

13.- No obstante, tal como se adelantó, de ese valor se deducirán \$2.000.000 por cuanto fue comprobado que por no usar los guantes y lentes dispuestos como medida de seguridad por el fabricante, la flama de dio de lleno en su cara y extremidades, por lo que tal omisión agravó el resultado del accidente.

14.- Que las sumas establecidas deberán ser pagadas con reajustes equivalentes a la variación del IPC desde la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada e intereses corrientes desde que el deudor se constituya en mora.

15.- Que por no haber resultado completamente vencida la demandada, se le eximirá de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo estatuido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, se resuelve que **se confirma** la sentencia apelada de trece de agosto de dos mil diecinueve, escrita a fojas 251 y siguientes, dictada por el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú **con las siguientes declaraciones:**

a) Que el daño emergente se establece en la suma total de \$3.805.429 (tres millones ochocientos cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos);

b) Que el daño moral se establece en la suma única y total de \$10.000.000 (diez millones de pesos);

c) Las sumas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses que se disponen en el cuerpo de esta sentencia;

En todo lo demás se confirma la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante

N° 82-2020-Policía Local.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministros Claudia Lazen Manzur, Beatriz Cabrera Celsi (S) y Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante.

No firman la ministra (S) Beatriz Cabrera Celsi por haber cesado en sus funciones como ministra (S) y la Fiscal Judicial Carla Troncoso Bustamante por encontrarse ausente.